



Tribunal Superior del Distrito Judicial Cali
Sala Laboral

Magistrado Ponente
Fabio Hernán Bastidas Villota

Treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76001 31 05 015 2019 00093 01
Juzgado	Quince Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Gerardo Antonio Restrepo Saavedra
Demandada:	Colpensiones
Asunto:	Confirma sentencia – Niega reconocimiento pensional.
Sentencia No.	131

I. ASUNTO

Pasa la Sala a resolver el grado jurisdiccional de **consulta** en favor del demandante, contra la sentencia No.260 emitida el 3 de agosto de 2020 por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Cali.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda¹.

Procura el demandante se condene en su favor: **i)** el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, a partir del 16 de junio de 2012, junto con los reajustes anuales **ii)** la indexación de las mesadas **iii)** las costas y agencias en derecho.

2. Contestaciones de la demanda.

La demanda dio contestación dentro del término legal², la cual, en virtud de la brevedad y el principio de la economía procesal no se estima necesario reproducir. (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

¹ Archivo 01ExpedienteDigitalizado páginas 4 a 8

² Archivo 01ExpedienteDigitalizado páginas 42 a 47

3. Decisión de primera instancia.

3.1. Agotada la etapa probatoria conforme lo solicitado por las partes y decretado por el Juez de conocimiento, éste puso fin a la primera instancia mediante la sentencia referida al inicio de este fallo, en la que³: **i)** declaró probadas las excepciones propuestas, **ii)** absolvió a la demandada de las pretensiones incoadas en su contra, **iii)** e impuso costas a cargo del demandante en cuantía de \$200.000.

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló que el demandante en principio era beneficiario del régimen de transición, pues a 1º de abril de 1994 tenía más de 40 años de edad, empero, no conservó dicha prerrogativa, luego de la expedición del acto legislativo 01 de 2005, dado que no acumuló 750 semanas cotizadas, y tampoco reúne los requisitos para pensionarse de conformidad con la Ley 797 de 2003.

3. Trámite de segunda instancia

3.1. Alegatos de conclusión

El apoderado judicial de Colpensiones, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunció en los términos visibles en el memorial “04AlegatosColpensiones01520190009301”

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problemas jurídicos.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Tiene derecho el demandante al reconocimiento y pago de la pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990, por ser beneficiaria del régimen de transición? De ser afirmativa la respuesta al anterior cuestionamiento: ¿operó la prescripción de las mesadas pensionales? y de ser así: ¿Procede la condena por retroactivo pensional desde que adquirió el actor

³ Archivo 04ActaAudiencia y 05FalloPrimerInstancia2019-093_03Agosto2020 minuto 8:28 a 13:20

su estatus pensional, o desde que cesan los aportes al sistema? ¿Hay lugar al pago de la indexación? ¿Es válido el descuento de aportes en salud?

2. Respuesta a los interrogantes planteados.

2.1. Pensión de vejez bajo el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el decreto 758 de 1990

En cuanto al reconocimiento al derecho a la pensión de vejez, a cargo de Colpensiones, corresponde dilucidar si el actor es beneficiario del régimen de transición previsto en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

No está en discusión que el demandante nació el 16 de junio de 1952⁴, ni que se afilió al entonces Instituto de Seguros Sociales el 29 de marzo de 1988. Como tenía más de 40 años al 1º de abril de 1994, puede entenderse que, en principio, conservó a su favor la aplicación de los reglamentos del Instituto.

Ahora bien, el párrafo transitorio 4º del Acto Legislativo 01 de 2005 limitó la transición al 31 de julio de 2010. Empero, permitió su extensión hasta el 31 de diciembre de 2014, si el afiliado logra acreditar *“al menos 750 semanas o su equivalente en tiempo de servicios a la entrada en vigencia del presente Acto Legislativo”*. A la fecha límite prevista, el accionante no alcanzó los años del artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990. Este requisito de edad solo fue satisfecho el 16 de junio de 2012. De esta suerte, es pertinente verificar si al **25 de julio de 2005**, logró reunir 750 semanas de cotización o su equivalente en tiempo de servicio.

De acuerdo con la información recaudada en el expediente, conforme se determinó en precedencia, el actor acreditó al 31 de marzo de 2019 un total de **957,57** semanas efectivamente cotizadas, de las cuales, **254,3 se cotizaron antes del 25 de julio de 2005**, sin que supere así el mínimo de las 750 semanas, por ende, no conserva el beneficio del régimen de transición hasta el 31 de diciembre del año 2014.

Cabe advertir, que como el demandante no es beneficiario del régimen de transición, resulta inocua la verificación de 500 semanas cotizadas dentro de los 20

⁴ Archivo 01ExpedienteDigitalizado página 10

años anteriores al cumplimiento de la edad, ya que es imperioso acudir a la aplicación del Acuerdo 049 de 1990, norma que en el presente únicamente puede regir la pensión del demandante, si este se amparara en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, situación que no sucede como se sentó en precedencia.

Resta por indicar que como acertadamente lo concluyó el A quo, el demandante tampoco tiene derecho al reconocimiento de la pensión de vejez bajo los parámetros de la Ley 797 de 2003, puesto se exige una densidad de 1300 semanas, empero, el actor apenas reúne **957,57**.

3. Costas.

Sin costas en esta instancia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la **Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia objeto de consulta, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Sin costas en el grado jurisdiccional de la consulta.

TERCERO: Notifíquese esta decisión por edicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma (digitalizada para)
act. judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
Cali-Villota
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



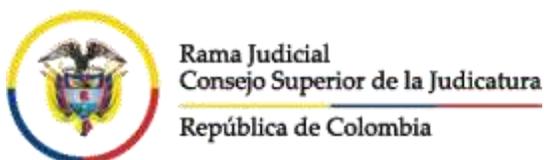
CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO

Firma digitalizada para
Actos Judiciales



Cali-Valle

YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISION L A B O R A L

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

SALVAMENTO DE VOTO

En mi calidad de magistrado integrante de la Sala me permito apartarme y hacer salvamento de voto a la presente sentencia por los motivos que me permito exponer a continuación.

De conformidad con la aclaración de voto de un magistrado de la Sala Laboral De La Corte Suprema De Justicia y la manifestación del Consejo De Estado^[1] de constituir el régimen de transición un derecho adquirido, se considera colocarse en cuestión la afirmación de haber desaparecido del ordenamiento jurídico los incrementos pensionales, sobre el punto se ha considerado:

“GERARDO BOTERO ZULUAGA

Magistrado ponente

ACLARACIÓN DE VOTO

SL2689-2021

Radicación n°74332

REFERENCIA: MARÍA MAGDALENA SIERRA SEPÚLVEDA vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Con el acostumbrado respeto por las decisiones de la Sala, en esta ocasión, si bien comparto la providencia, me permito aclarar el voto, por lo siguiente:

El régimen de transición constituye un verdadero derecho en cabeza de aquel que cumple los requisitos establecidos por el legislador, para mantener la aplicación total o parcial del régimen precedente, lo cual no puede confundirse con la consolidación del derecho a la pensión como tal, situación que solo es dable proteger cuando se concreta el cumplimiento de los requisitos de acceso a la pensión pretendida, de conformidad con la norma, esto es, que se está ante un derecho consolidado (derecho adquirido).

Consideró que el régimen de transición **es un derecho concreto** y, por ende, exigible a aquel que sea beneficiario de este, aun **cuando el mismo este sujeto a condición**, vale decir, que para

acceder a la protección del derecho de transición, **no se requiere en un primer momento** cumplir con los requisitos de edad y semana para acceder a la pensión de vejez con la norma anterior al cambio normativo, pues, como se indicó, deben acreditarse las condiciones que ha estatuido el legislador, **aun cuando no se ha estructurado el derecho pensional**, para mantener los efectos de la norma precedente (ultractividad) bajo los parámetros determinados en la ley.

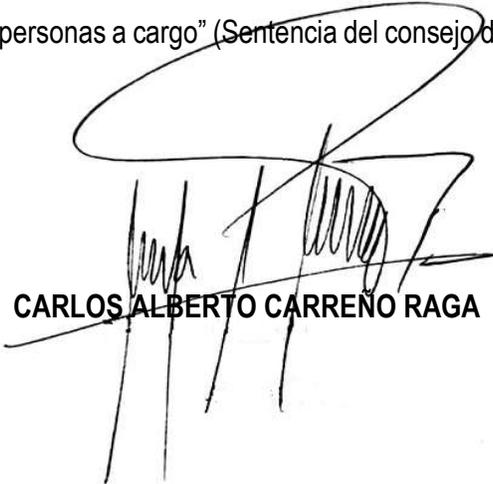
No debe perderse de vista, precisamente que lo que busca el régimen de transición, es evitar un cambio abrupto para las personas que, en virtud del postulado de la confianza legítima, pretendían acceder a la pensión de vejez en determinadas condiciones, antes de la expedición de la Ley 100 de 1993 y mantener los supuestos como la edad, o tiempo de servicios, con el fin de que aplique el régimen que tenían a la entrada en vigencia del sistema general de pensiones. Ahora, resulta insoslayable el hecho que la ley también asiente que aquellos beneficiarios renuncien al mismo, pues, en lo atinente a la libre escogencia de regímenes pensionales, admite optar por el traslado al naciente régimen de ahorro individual - RAIS, en el cual no era aplicable la transición.

En suma a ello, se tiene que frente a los que se trasladaron al RAIS, la Corte Constitucional, determinó que el aparte normativo del artículo 36 que consagraba dicha pérdida de la aplicación del régimen de transición, era exequible condicional en el entendido de que a aquellos que tenían 15 años de servicio a la entrada del SGP, podrían recuperarlo, lo que, sin hesitación ninguna, evidencia que el régimen de transición constituye un derecho exigible.

De suerte que, el derecho transicional, a más de ser temporal, está sujeto a condición y mientras esta no se verifique es dable modificarlo, como ocurrió con el Acto legislativo 01 de 2005. Así, aclaro el voto. Fecha ut supra **FERNANDO CASTILLO CADENA**”

Con lo anterior, es evidente que la ley 100 de 1993 estableció un nuevo sistema de seguridad social integral con el fin de unificar la normativa concerniente a las pensiones, a la seguridad social en salud y a los riesgos profesionales, y creó el régimen de prima media con prestación definida a través del cual se puede obtener el reconocimiento de las pensiones de vejez y de invalidez; régimen, al que son aplicables las disposiciones que venían rigiendo relacionadas con los seguros de invalidez, vejez y muerte a cargo del instituto de los seguros sociales, con las adiciones, modificaciones y excepciones contenidas en esta naciente ley, pero sin que en esta nueva ley se regule la materia concerniente a los incrementos pensionales por personas a cargo” (Sentencia del consejo de estado del 16 de noviembre del año 2017.)

El magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA

ⁱ "Además si bien es cierto, la ley 100 de 1993 determinó que derogaba todas las disposiciones que le fueran contrarias o que la modificaran, así mismo es preciso tener en cuenta, que también determinó acerca de la salvaguarda de los derechos adquiridos y del régimen de transición; lo que significa que se constituye en deber legal el respeto por el derecho adquirido, que le asiste a los jubilados por invalidez o por muerte al amparo del acuerdo 49 de 1990, al reconocimiento y pago de los incrementos pensionales por familiares a cargo, siempre que se presenten esas especiales circunstancias en estos últimos, que se determinan expresamente en dicho acuerdo. (Sent. Ídem)